

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 189

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-10-1921

Título: SOBRE RIFAS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03741

Publicada el: 20-10-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Juegos de azar, Juego, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.266

Rollo: 99

Posición: 1019

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 20 DE OCTUBRE DE 1921

NÚMERO 3741

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 99.—Casa particular: Calle 1, No 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 198

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 92.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 159 de 1921, de 15 de Octubre, sobre rifas.....	11635
Resolución número 514, de 13 de Octubre de 1921.....	11635
Resolución número 515, de 13 de Octubre de 1921.....	11635

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 110 de 1921, de 15 de Octubre, por el cual se dicta una medida relacionada con el suministro de alcoholes a las boticas y droguerías.....	11635
--	-------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Dirección General del Censo.....	11636
----------------------------------	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Octubre de 1921.....	11636
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Octubre de 1921.....	11636

PROVINCIA DE CHIRIQUI

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA	
Auto número 14 de 1921, de 9 de Octubre, aprobatorio de las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Dolega, de las que es responsable el señor Faustino Caudanado, durante el mes de Agosto del presente año.....	11636
Avisos oficiales.....	11636
Edictos.....	11636

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 159 DE 1921

(DE 15 DE OCTUBRE)

sobre rifas.
San Felipe
El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Los Jefes de Policía sólo concederán licencias para rifas cuando se les den garantías suficientes a su juicio, de que el producto íntegro de las mismas va a destinarse a objeto claro y determinado de beneficencia.

Artículo 2º Tanto cuando se trate de un inmueble como cuando se trate de un inmueble, la persona que solicite permiso para una rifa deberá probar ante el respectivo jefe de Policía que el bien que se va a rifar pertenece a una institución benéfica o que ha sido donado por algún particular para objeto determinado de beneficencia, sin reservarse parte alguna del producto de la rifa.

Artículo 3º En las licencias para rifas que concedan los Jefes de Policía, harán éstos constar que se han llenado los requisitos establecidos en el Parágrafo X del Capítulo IX del Título II del Libro III del Código Administrativo y en el presente decreto.

Artículo 4º Cuando se hayan rifas por medio de billetes o boletos, deberá hacerse constar en las mismas el número y fecha de la licencia concedida por el jefe de Policía. Si la rifa fuere por lista se acompañará a ésta licencia original.

Artículo 5º Toda autoridad o agente de Policía que de cualquier manera tenga conocimiento de que se celebra o trata de celebrarse alguna rifa sin la competente licencia, procederá a impedirla inmediatamente y a decomisar las listas o billetes que sorprenda.

Artículo 6º De las resoluciones que dicten los Jefes de Policía permitiendo o prohibiendo rifas se podrá interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior.

Artículo 7º Las contravenciones de este Decreto o de las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Administrativo, serán juzgadas por las autoridades de Policía, aplicando las penas establecidas en el artículo 1275 del Código Administrativo. Las personas que efectúen rifas de las no permitidas por la ley serán puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 514

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 514.—Panamá, Octubre 13 de 1921.

Carlos Julio Lesmes, colombiano, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde

de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 208, del 11 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Carlos Julio Lesmes la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 15 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 515

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 515.—Panamá, 15 de Octubre de 1921.

Caleb Taylor, jamaicano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que se le fue impuesta, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 207, de 11 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Caleb Taylor, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena, o sean 4 meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 110 DE 1921

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se dicta una medida relacionada con el suministro de alcoholes a las boticas y droguerías.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que los alcoholes desnaturalizados que se han venido suministrando a las boticas y droguerías, en muchas ocasiones se consumen como bebida, con peligro inminente para los consumidores, quienes, en la mayoría de los casos, ignoran que contienen elementos nocivos a la salud; y

Que por tanto se hace preciso variar el sistema de desnaturalización de los alcoholes, mezclándolos con alguna sustancia que que los haga nauseabundos e impotables,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto, el alcohol que se suministre a las boticas y droguerías, sin el pago de los derechos respectivos, para dedicarlo a usos industriales, tales como preparación de barnices y esmaltes, combustible etc. se desnaturalizará mezclándolo con alcohol metílico, piperidina, nafta o cualquier otra sustancia que lo haga nauseabundo e impotable.

Artículo 2º Los dueños de farmacias o droguerías tendrán derecho a adquirir hasta una damajuana de alcohol puro cada quince días, para darlo a la venta, exclusivamente, para fricciones, paños, aspiración en casos de mareos, desmayos, náuseas etc. mediante el pago de todos los impuestos de consumo a que está sujeto el alcohol que se vende a los fabricantes de liciores.

Artículo 3º Los farmacéuticos podrán seguir adquiriendo alcohol puro natural sin pagar derecho alguno, en la cantidad limitada en que actualmente se les suministra, que no excederá de una damajuana mensual para cada botica, para destino único y exclusivamente a la preparación de elixires, confección de recetas y preparación de medicinas previas prescripción médica. Las solicitudes para la compra de los alcoholes de que trata este artículo deberán hacerse entre el 1º y el 8 de cada mes. Pasado este término la botica que no hubiere hecho su solicitud quedará en la imposibilidad de adquirir esos alcoholes.

Artículo 4º Los dueños o encargados de boticas o droguerías no podrán degenerar el alcohol para venderlo al público, salvo el que sea empleado en la preparación de recetas; y a los compradores está prohibido degenerarlo para consumirlo como bebidas.

Parágrafo. La violación de esta disposición así como la venta de alcoholes puros para fines distintos de los sume-

